

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

## SENTENCIA TC/0459/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0176, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Luciano Valdez Cabrera contra la Sentencia núm. 00010-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## I. ANTECEDENTES



## 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00010-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión rechazó el recurso de amparo incoado por el señor Luciano Valdez Cabrera, por no evidenciar que existiera conculcación de derechos fundamentales, su dispositivo establece:

Primero: rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, por los motivos expuestos; Segundo: declara buena y valida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha dos (2) de noviembre del año 2015, por el señor Luciano Valdez Carrera, contra la Policía Nacional (P.N.), por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Luciano Valdez Cabrera, contra la Policía Nacional (P.N.), al verificarse que no existió ninguna vulneración de derechos fundamentales; Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso en razón de la materia; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, mediante certificación realizada por Marilalba Díaz Ventura, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

#### 2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Luciano Valdez Cabrera, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), siendo recibido ante este tribunal constitucional



el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que sea anulada la Sentencia. núm. 00010-2016, por causar agravios e inobservancia al debido proceso, y al mismo tiempo ordenar a la Policía Nacional, la reposición en el mismo rango que ocupaba al momento de dicha violación.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Auto núm. 5359/2015, el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), redactado por Evelin Germosen, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

## 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso de amparo, incoado por Luciano Valdez Cabrera, por las razones siguientes:

- a. Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, es preciso recordar que aquellos ciudadanos que ingresen a las de la Policía Nacional, como lo fue el accionante al ostentar el grado de Primer Teniente, se encuentran sujetos a los procedimientos de desvinculación expuestos a los oficiales militares, siempre y cuando se cumpla con el debido proceso de ley y en la especie se investigó, se interrogó, se dio la oportunidad de que el accionante se defendiera de la acusación, se remitió la solicitud al Presidente de la Republica y dicho mandatario devolvió con su aprobación y ante la conjugación de alguna de las causales previstas en la ley núm. 96-04, transcrito más arriba, evidentemente el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y dicho ciudadano puede resolverse de manera unilateral, como fue hecho en la especie.
- b. Que, en tal sentido, entendemos que la decisión de cancelar de las filas policiales en fecha 22 octubre de 2015, mientras ostentaba el rango de primer



teniente de la Policía Nacional, el señor Luciano Valdez Cabrera, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio, por lo que tampoco constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, sobre todo por lo dispuesto en el artículo 66 de la ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de cancelar un oficial del servicio activo.

c. Que para el juez de amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho de esta naturaleza; que, en la especie, habiéndose demostrado que la decisión de cancelar en el servicio militar del accionante no comporta una violación a sus derechos fundamentales, ha lugar a rechazar en todas sus partes la acción constitucional de amparo que nos ocupa;

## 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, Luciano Valdez Cabrera, pretende la anulación de la Sentencia núm. 00010-2016, del catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo las argumentaciones siguientes:

a. Que no consta en el expediente en cuestión ni ha sido debatido por la parte accionada, la jefatura de la policía nacional, ningún elemento que compruebe la realización de un debido proceso conforme lo prevé los artículos núms. 80, 81, 82, 96 y 97 de la precitada ley núm. 96-04. Que, en ese mismo tenor, consta en el expediente que en fecha 22-10-2015, el accionante, Sr. Luciano Valdez Cabrera, dejo de pertenecer a las filas de la Policía Nacional como primer teniente, según el telefonema oficial núm. 10024-10, de fecha 24-10-2015, emitido por el mayor general P. N., Licdo. Nelson R. Peguero Paredes (ver telefonema Oficial núm. 10024-10, de fecha 24-10-2015, como anexo núm. 03, a la presente acción constitucional de amparo).



- b. Que al accionante, Sr. Luciano Valdez Cabrera, ser "Cancelado su nombramiento como primer teniente de la Policía Nacional", sin observar las disposiciones de los artículos núm. 80, 81, 82, 96 y 97 de la precitada ley núm. 96-04, esta acción de la Policía Nacional y su jefatura, vulnera dicha disposiciones contenidas en la precitada ley, pues la misma requiere un mínimo de 47-años de edad y 27 años en el servicio, para justificar un posible retiro forzoso por antigüedad en el servicio, mientras que el accionante, Sr. Luciano Valdez Cabrera, al momento de su cancelación, solo 39 años de edad y 21 años y 11 meses en servicio, con el grado primer teniente, según lo demuestra el precitado telefonema oficial núm. 10024-10, de fecha 24-10-2015, como anexo núm. 03, a la presente acción constitucional de amparo, por vía de consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo núm. 73 de nuestra carta magna, dicha acción ejercida por la Policía Nacional y su Jefatura, es nula de pleno derecho, pues vulnera el principio del debido proceso establecida en dicha ley y la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo núm. 69 de nuestra carta magna.
- c. Que, de la simple lectura de todos los documentos para justificar la ilegal cancelación del accionante, Sr. Luciano Valdez Cabrera, en su condición de Primer Teniente de la Policía Nacional, se puede corroborar que dicha institución no cumplió con los requisitos que impone el párrafo IV, del artículo núm. 14, de la ley orgánica de la P. N., Ley núm. 96-04, en cuanto a las funciones de investigación, dicho artículo establece que "estarán a cargo de la inspectoría general, las direcciones centrales de investigaciones criminales y asuntos internos de la Policía Nacional.

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, argumentando lo siguiente:



- a. Que el motivo de la separación de las filas de la Policía Nacional del ex oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley organiza de conformidad a lo establecido en los artículos 65 numeral f de la ley núm. 96-04, ley Institucional de la Policía Nacional.
- b. Que la carta magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

## 6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo depositó su escrito de defensa el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y pretende que se declare inadmisible el recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a. A que el recurso de revisión de amparo no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a) Enunciar los artículos de la Constitución; y b) los elementos de fondo de la acción no revelan los elementos características esenciales del acto u acción que de acuerdo a los artículo 72 de la Constitución Dominicana y 65 de la ley núm. 137-11 se deben configurar para el ejercicio de la acción de amparo, razones estas por las cuales el presente recurso de revisión de amparo es inadmisible.
- b. A que por las razones anteriores procede que el presente recurso de revisión de amparo sea declarado inadmisible por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada ley núm. 137-11.
- c. A que la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advertido que para poder tutelar un



derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado su derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el recurso de revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.

## 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 00010/2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Certificación realizada por Marilalba Díaz Ventura, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 3. Recurso de revisión interpuesto por Luciano Valdez Cabrera el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), siendo recibido ante este tribunal constitucional, el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia núm. 00010-2016.
- 4. Auto núm.5359/2015, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), redactado por Evelin Germosen, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
- 5. Escrito de defensa interpuesto por la Policía Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en contra del recurso de revisión.



- 6. Escrito de defensa interpuesto por el procurador general administrativo el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en contra del recurso de revisión.
- 7. Certificación del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por el general de brigada Franklin B. Vittini Duran, referido a la investigación realizada al señor Luciano Valdez Cabrera.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a la cancelación del señor Luciano Valdez Cabrera de sus funciones en las filas de la Policía Nacional como primer teniente, según Orden General núm. 058-2015, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

Es por ello, que no conforme con su cancelación, el referido oficial interpuso una acción de amparo por presunta violación a los artículos 80, 81, 82, 96 y 97 de la Ley núm. 96-04, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó el recurso de amparo, por este no evidenciar que la Policía Nacional, incurriera en violación de los derechos fundamentales del recurrente. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión de amparo.

# 9. Competencia

Este tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión institucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## 10. Admisibilidad del recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

- a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".
- b. La Sentencia núm. 00010-2016, fue notificada al recurrente el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), según consta la certificación realizada por Marilalba Díaz Ventura, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y la de interposición del presente recurso, el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición. Este criterio está establecido en los precedentes de este tribunal en las Sentencias TC/0219/17; TC/0213/17; TC/0200/17.
- c. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:



- (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág.8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del alcance del



derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos disciplinarios llevados a cabo en instituciones castrenses.

## 11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. El recurrente, Luciano Valdez, alega en su recurso que el tribunal de amparo incurrió en violación al debido proceso y a la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional.
- b. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar, de manera minuciosa, la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.
- c. El tribunal de amparo en sus considerandos números VI y VII de las páginas 14 y 15 estableció que:

VI. Que, en tal sentido, entendemos que la decisión de cancelar de las filas policiales en fecha 22 octubre de 2015, mientras ostentaba el rango de primer teniente de la Policía Nacional, el señor Luciano Valdez Cabrera, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio, por lo que tampoco constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, sobre todo por lo dispuesto en el artículo 66 de la ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de cancelar un oficial del servicio activo.



VII. Que para el juez de amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho de esta naturaleza; que, en la especie, habiéndose demostrado que la decisión de cancelar en el servicio militar del accionante no comporta una violación a sus derechos fundamentales, ha lugar a rechazar en todas sus partes la acción constitucional de amparo que nos ocupa.

- d. Como se puede apreciar de los argumentos anteriores, el tribunal de amparo precisó que en el caso no existió violación a derecho fundamental alguno, en virtud de que la cancelación de un miembro de la Policía Nacional, es posible siempre que se cumpla con el debido proceso.
- e. En referencia a lo anterior, figura en el expediente una certificación de la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, donde se hace constar que al señor Luciano Valdez Cabrera se le realizó una investigación ante la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
- f. Al respecto, este tribunal constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera correcta, en razón de que se ha constatado que la cancelación del ex sargento mayor Luciano Valdez Cabrera, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos fundamentales, como alega la parte accionante ahora recurrida.
- g. Este tribunal, en su Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), (pag.16, letra q), estableció criterio respecto, a que:



q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

- h. Dicha decisión señaló, además en el literal u, que:
  - u. (...) cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria.
- i. Para este tribunal, la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es acorde con dicho precedente, ya que verificó que no se incurrió en violación al debido proceso en contra del hoy recurrente, ya que su cancelación fue el resultado de una investigación donde se le respetó la tutela judicial efectiva, como se puede comprobar con la certificación del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por el general de brigada Franklin B. Vittini Duran, referido a la investigación realizada al señor Luciano Valdez Cabrera.
- j. Por consiguiente, procede admitir en la forma el presente recurso de revisión y rechazarlo, en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, por no existir violación a derecho fundamental alguno por parte del tribunal de amparo.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hechos y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITIR, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luciano Valdez Cabrera contra la Sentencia núm. 00010-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR,** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00010-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luciano Valdez Cabrera y a la parte recurrida Policía Nacional y procurador general administrativo.



QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario